AÑO DE 1842. NÚMERO 110.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 15 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 883. GOBIERNO POLÍTICO.

La Direccion general de caminos con fecha 21 de agosto último me remite la comunicacion y Reglamento que ha dirigido á los Ingenieros del ramo para su observancia, y es como sigue:

Adjuntos remito á V. ejemplares del Reglamento de peones camineros aprobado por S. A. el Regente del reino, y nombramientos en blanco que han de servir para los mismos, debiendo V. observar para poner aquel en planta las prevenciones siguientes:

Se dividirá la línea de carretera confiada á cada ingeniero en secciones y trozos, debiendo cada una de aquellas componerse de dos de estos á lo menos, y de tres á lo mas.

Las secciones se numerarán partiendo siempre la numeracion de esta corte en las carreteras que salen de ella, y en las demas en el mismo orden que se previno y se observa para los jalones indicadores. Los trozos se espresarán con la designacion de 1.º y 2.º ó 3.º de la seccion número tantos á que correspondan. Los ingenieros situados en una misma línea se pondrán de acuerdo entre sí para que la numeracion de las secciones sea seguida y correlativa.

Los trozos serán en general de cinco leguas; pero cuando la estension de la línea confiada á cada ingeniero no sea un múltiplo de dicho número, podrán ser algunos de cuatro ó de seis leguas.

Los ingenieros procederán desde luego á nombrar los peones camineros capataces, los cuales deberán entrar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y les estenderán, asi como á los demas peones camineros, sus correspondientes nombramientos, cualquiera que sea el origen del que ya tengan en el dia, cuidando de que los presenten á los respectivos alcaldes.

Dispondrán asimismo que para cada peon se haga una libreta del mismo tamaño que el que tiene el nombramiento impreso, sirviendo este de carpeta; pero tendrá ademas aquella una cubierta para su conservacion, y se observará lo prevenido en las advertencias.

El Reglamento, la libreta y un ejemplar de las ordenanzas de policía y conservacion de las carreteras, que muy en breve se imprimirá por esta Direccion en la misma forma que aquel, deberán encerrarse en una caja ó bote de hoja de lata de forma paralelepípeda en que puedan contenerse sin doblez, la cual deberá llevar siempre consigo todo peon caminero colgada del hombro por medio de un cordon cuando recorra su legua, y tenerla suspendida del jalon indicador mientras esté trabajando. Los peones capataces llevarán ademas el cuaderno de que habla el artículo 18, del cual se les proveerá desde luego.

Los gastos que haya que hacer para la adquisicion de estos efectos se incluirán entre los generales de las carreteras.

Tan pronto como se haya puesto en planta lo que se previene, deberán dar parte los ingenieros á esta Direccion, remitiendo un estado en que consten la designacion de cada seccion y trozo, espresando su numeracion y límites, el nombre de los peones camineros asi ordinarios como capataces, el punto de residencia de cada uno, la distancia de este punto al centro de la legua respectiva, y el haber que aquellos hayan de disfrutar tomando por base el actual, sin perjuicio de hacer las observaciones que juzguen convenientes, comparándole con el jornal medio del campo. Por separado acompañarán una relacion general por trozos del inventario de herramientas y efectos que debe formarse con arreglo al artículo 18.

Habiéndose ya construido por esta Direccion el vestuario para todos los peones de las carreteras generales, se remitirá muy en breve el correspondiente á cada línea, y mas adelante el armamento necesario, debiendo cuidar los ingenieros respectivos de que se distribuya todo inmediatamente haciendo cargo formal á cada peon, y exigiendo, si alguna vez pareciese necesario, persona abonada que responda de las prendas que se entreguen. Al remitir el vestuario se espresará el descuento á que han de sujetarse los peones camineros para reintegrar el importe del mismo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1842.—Pedro Miranda.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS PEONES-CAMINEROS,

APROBADO POR S. A.

EL REGENTE DEL REINO

EN 16 DE JUNIO DE 1842.

CAPITULO I.

Organizacion de los Peones-camineros.

Artículo 1.° Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un *Peon caminero*, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2.° Cada cinco leguas consecutivas forman un *trozo*, cuyo gefe será uno de los peones-camineros con el nombre de *Peon-capataz*. Este y los demas peones reunidos se denominarán *cuadrilla*.

Art. 3.° Para ser admitido peon caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo; y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y Cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus gefes, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.° El peon-caminero que sabiendo leer y escribir haya servido por lo menos dos años con celo y probidad á satisfaccion de sus gefes, es idóneo para peon capataz.

Art. 5.° El nombramiento de los peones-capataces y camineros corresponde al ingeniero en gefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera.

Art 6.° Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policía de los caminos públicos, y el nombramiento de peon-caminero dado por el ingeniero del distrito.

Art. 7.° Cuando el peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparaciones del mismo, se reforzará la cuadrilla con *Peones auxiliares*.

Art. 8.° El ingeniero señalará el número de peones auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duracion. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art 9.° Los peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el ingeniero.

Art 10 El peon-capataz y camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion, y aun fuera de ella, cuando espresamente lo ordene el ingeniero.

Art 11. Los peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviese aquella, á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su título en los registros del Ayuntamiento.

Art. 12. El equipo de uniforme de los peones-capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la legua y la leyenda PEON CAMINERO; los botones serán dorados, y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos estremos se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un *jalon indicador* de 5½ pies de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el estremo superior, de un pie de ancho y medio de alto, con el número de la legua en su centro de 4 pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peon-capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los Peones-capataces.

Art. 13. El peon-capataz es el gefe inmediato de los peones-camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua en las mismas obligaciones que los peones-camineros.

Art. 14. Ademas, las obligaciones del peon capataz son: 1.° Acompañar dentro de su trozo á los ingenieros, aparejadores y sobrestantes cuando se lo manden. 2.° Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, asi como de las demas obligaciones de estos. 3.° Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato gefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones-camineros, y á los auxiliares cuando los haya. 4.° Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los dias y horas de visita, y ademas siempre que fuese necesario para hacer algun reconocimiento ó vigilar á los peones 5.° Dar parte por escrito á su gefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo. 6.° Formar las listas de los haberes de los peones-camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares. 7.° Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 15. Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones-camineros reconozcan á aquel por su gefe.

Art. 16. El peon-capataz reconocerá por su inmediato gefe al sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17. Instruirá el peon-capataz á los peones-camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policía, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

Art. 18 El peon capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo 7.° del artículo 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que se entregue á cada peon-caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato gefe.

Art. 19. El peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la orden por escrito de su gefe inmediato.

Art. 20. En el caso de quedar interceptado el camino,

ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su gefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21. Fuera de los casos espresados en los artículos 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22. El peon-capataz pasará avisos á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Art. 23. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separacion de un peon-caminero, el peon-capataz recogerá las herramientas, armas y demas efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24. Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al gefe superior, cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso, ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

CAPÍTULO III.

De los Peones-camineros.

Art. 25. El peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.

Por la Real instruccion de 25 de julio de 1790 tiene ademas la cualidad de *guarda jurado*, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservacion de las carreteras.

Art. 26. Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son: 1.º Permanecer en el camino todos los dias del año, desde que sale el sol hasta que se ponga. 2.º Recorrer cada dos dias toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales. 3.º Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policía y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas. 4.º Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda. 5.º Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando. 6.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservacion. 7.º Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla como á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le estan señalados; y cuando recorra su legua, lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediacion del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en marzo, abril, setiembre y octubre; y cuatro horas en los meses restantes.

El ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas despues de salir el sol, para que pueda oir misa, y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 31. Cuidará el peon-caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de treinta varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el ingeniero; y si despues de haberlo asi advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon-capataz sin dilacion alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33. El peon-caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir *contenta* ni gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas de policía de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa, deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó á las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al Alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquiendo.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua, sino en los casos siguientes: 1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber. 2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores. 3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros estan obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohibe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratúita á los viageros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibi-

litado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al gefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuese justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon-caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 48. Los peones-capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones-camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estan declaradas á su clase.

Art. 49. Los peones-capataces optarán á un premio anual de 160 reales, que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones-capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los ingenieros en gefe de los distritos al director general, en vista de los informes de los ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

Art. 50. Los peones-capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guardalmacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten diez años de buenos servicios con certificaciones de los ingenieros, á cuyas órdenes hubiesen estado.

Art. 51. El peon-capataz que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

Art. 52. Cuando el peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga veinte y cinco años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 53. Los peones-camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que por las leyes les estan concedidas.

Art. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 reales, que se dará entre los de una cuadrilla, al que mas se hubiese distinguido en todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual forma que las de los peones-capataces.

Art. 55. Los peones-camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz, si reuniendo las circunstancias necesarias se hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 56. El peon-caminero que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

Art. 57. Cuando el peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 58. Los ingenieros de todos grados, los aparejadores y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un dia de haber al peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierdan.

Art. 59. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones-capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si la falta consistiese en el cumplimiento de la tarea señalada, se les rebajarán los dias que se conceptúe faltan para su conclusion.

Art. 60. Las faltas graves de insubordinacion y los castigos repetidos de inaplicacion, serán causa bastante para despedir á los peones-capataces y camineros.

Art. 61. No podrá recaer el premio anual en el peon-capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Art. 62. El peon-capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno á cinco dias de su haber.

Art. 63. El peon-capataz podrá despedir de los trabajos al peon-auxiliar que cometa faltas de insubordinacion.

Es copia. — *Pedro Miranda.*

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento. Orense 3 de setiembre de 1842.=Jose Becerra.

Número 884.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Se exorta á todas la autoridades para el arresto de Pedro Rodriguez (a) Teco, el viejo, vecino de la villa de Coba, procesado en este juzgado por indicios de haber robado una alquitara y otros efectos á Pedro Luis de Paradela, de Manzaneda, con fractura de la casa-lagar donde existian hace tres años. Se cita y emplaza al mismo Pedro Rodriguez para que dentro de treinta dias acuda por la escribania de Cibeira á defenderse de los cargos que le resultan en la referida causa; con apercibimiento de que no lo haciendo se sustanciará en estrados por su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives 2 de Setiembre de 1842.=*Fernando Miranda.*

Señas del Pedro Rodriguez. Estatura pequeña, edad unos 60 años, pelo castaño, poco canoso, nariz grande y afilada, color moreno, y flaco de cara; viste chaqueta de paño pardo, chaleco de lana azul del pais, calzon de burel castaño, y sombrero portugues de copa alta.

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y II.